

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO

Don Jesús Fernández Clemente, Alcalde-Presidente del **AYUNTAMIENTO DE TEMBLEQUE (TOLEDO)**, en la representación que ostenta en virtud de lo dispuesto por el artículo 21.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), **DICE:**

Que, en tiempo y forma, viene a formular, en sede de consulta pública, las siguientes **alegaciones a la Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico Nacional de la Parte Española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, Revisión del Tercer Ciclo (2022-2027):**

I.- Actúa en representación de esta Corporación municipal, a la sazón legitimada para actuar en este y sucesivos trámites, pues la legitimación del Ayuntamiento deriva, de forma prístina, del principio de autonomía local consagrado en el artículo 137 de la Constitución Española "para la gestión de sus respectivos intereses", del que, pese a no derivarse un derecho subjetivo del órgano, ni de su titular, sí resulta consecuente la concurrencia del interés legítimo, de alcance colectivo, que resulta de los artículos 4.1.c), 13.i) y 53, apartados a), e) e i), todos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es sabido que, merced al artículo 1 de la LBRL, el Municipio, representado por el Ayuntamiento, es una entidad territorial que institucionaliza y gestiona con autonomía los intereses propios de su colectividad vecinal, hasta el punto de que el artículo 2 consagra, para la efectividad de esa autonomía constitucional, que el Estado y las Comunidades Autónomas aseguren que el Municipio preserve su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, así que, en esta línea de pensamiento, el artículo 5 de la LBRL reconoce a las Entidades locales la capacidad jurídica para interponer los recursos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

En el caso concreto del PHN de la parte española, la competencia reside en el Estado. Ahora bien, el objeto de esa norma incide en el ámbito de los intereses de la comunidad vecinal que la Corporación representa, toda vez que consta la regulación y planificación del uso de masas de agua que se encuentran en este ámbito territorial y, particularmente, la masa de agua subterránea de reciente creación, denominada del Algodor, en cuyo interior se encuentra el municipio de Tembleque, que por otra parte se encuentra adherido a la Mancomunidad de Aguas Río Algodor que aglutina los intereses de distintos municipios también incorporados a esa y otras masas de agua de pretendida regulación en el proyecto de plan.

Por tanto, se habrá de convenir en que la comunidad vecinal a que sirve tiene un interés directo, ostensible, en que el proyecto se ajuste a Derecho y no restrinja los derechos que, con posterioridad, serán explicitados, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, y también el Municipio, también se beneficiarán por otros conceptos vinculados a su autonomía local, en sus vertientes de autonomía tributaria, financiera y presupuestaria, toda vez que las restricciones normativas que se pondrán de manifiesto alterarán y perjudicarán los intereses y posibilidades de desarrollo de las personas físicas y jurídicas de este ámbito municipal, lo cual tendrá incidencia en su capacidad empresarial y tributaria.



Justificada la decidida legitimación para intervenir, se pasa a exponer los óbices que se encuentran al borrador de plan.

II.- Como imprescindible punto de partida debe hacerse hincapié en que esta comarca, de la Mancha toledana, tiene una actividad predominantemente agrícola, siendo que incluso el sector industrial se encuentra en gran medida asociado al sector primario (almazaras, bodegas, queserías, plantas de procesado de frutos secos, etc.), de suerte tal que una parte importante de la población depende económicamente del sector agrícola y ganadero, así como de su industria asociada.

La agricultura de secano, es totalmente inviable. Corresponde principalmente a una agricultura cerealista, que requiere de grandes extensiones, lo cual genera poca riqueza y puestos de trabajo. De modo que el único medio es el empleo de cultivos de regadío, tales como los que, de forma preeminente, se desarrollan en este ámbito: olivar, viñedo, pistacho, almendro; de tipo leñoso. Ello porque esta zona presenta un clima idóneo para el desarrollo de estos cultivos, generando productos de gran calidad.

Estos cultivos, por otra parte, requieren menos agua que los cultivos hortícolas. Por tanto, es indudable que los cultivos a que se dedica nuestro sector agroindustrial concilia, como ningún otro, las necesidades de preservación del recurso hídrico con la necesidad de desarrollo de las regiones y, concretamente, el principio de libertad de empresa consagrado por el artículo 38 de la CE.

Puede así afirmarse, como declaración de principio, que la indebida e ilegítima restricción del borrador del plan para aprovechamientos para usos agrícolas, ganaderos e industriales que a continuación se expone y justifica ahondará en el problema de la despoblación y va en contra de las políticas a nivel nacional en favor de la “España Vacía”.

III.- Se crea indebidamente una masa de agua subterránea de Algodor (también, por qué no decirlo aquí, la de Sonseca) con miras a propiciar la posterior prohibición de aprovechamientos que está en la base de la disconformidad de esta Corporación.

En la página 161 del ETI de 2020 señala que

“En el plan de la cuenca del Tajo vigente se delimitan 24 masas de agua subterránea. En la consolidación de los documentos iniciales, se ha actualizado su identificación y delimitación, mediante la definición de dos nuevas masas de agua subterránea, ES030MSBT030.025 Algodor y ES030MSBT030.026 Sonseca, situadas en el entorno meridional de la demarcación, en la provincia de Toledo. Estas dos nuevas masas han sido delimitadas con objeto de asegurar la sostenibilidad de su aprovechamiento, puesto que se había detectado un crecimiento relevante de las extracciones en las formaciones acuíferas de la cuenca del río Algodor y su entorno.”

Y en las páginas 163 y 164 de ese documento aparece una tabla de las masas de agua subterránea en la que figura la masa de Algodor, con una superficie de 1285,55 m², que califica como “local y limitado”. Las restantes naturalmente reciben otras calificaciones en función de la formación geológica que las alberga, como, por ejemplo, carbonatado secundario (mesozoico), carbonatado terciario, detrítico terciario o aluvial cuaternario.

En primer término, se confunde la naturaleza de la masa con su ámbito. Ese ámbito espacial, además, es excesivo, en cuanto que la extensión media de las masas de agua subterránea es de 911 km².

Esta masa de agua subterránea no puede ser diputada como tal. El artículo 40 bis.f) del TRLA define este concepto como *“un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos”*. Asimismo, la letra d) del mismo precepto define acuífero como *“una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas”*.

Por tanto, es jurídica imposible, de toda imposibilidad, que las superficies que ocupan los ámbitos en cuestión puedan ser consideradas masas de agua, pues está muy claro que una masa de agua puede definirse sobre diferentes acuíferos, pero entre esos acuíferos tiene que existir continuidad lateral o vertical, a través de un acuitado, de suerte tal que, de no existir esa continuidad entre los respectivos acuíferos o, simplemente, de no existir acuíferos sobre buena parte del territorio delimitado, no nos hallaríamos ante un volumen claramente diferenciado; sino ante diferentes volúmenes sin continuidad entre ellos. Es decir, ante diferentes volúmenes claramente diferenciados. Y, por tanto, ante diferentes masas de agua.

Desde el punto de vista hidrogeológico se alcanza la misma conclusión. Por lo que se refiere a la masa “Algodor”, el cuadro de distribución de la superficie figura en el Anejo 10 del Borrador de Plan Hidrológico. Y en el resumen conceptual del funcionamiento hidrogeológico que aparece en el Anejo 10 nos indica que *“(…). No existe una conexión clara entre acuíferos, con excepción de los acuíferos cuaternarios entre sí.”*

En definitiva, se pretende delimitar una masa de agua subterránea sobre un ámbito que en modo alguno contiene un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas, como exige el Texto Refundido de la Ley de Aguas y la Instrucción de Planificación Hidrológica.

Además, existen dudas sobre los parámetros hidráulicos de los supuestos acuíferos sobre los que se define la masa. Por ejemplo, en el acuífero paleozoico fisurado de litología metamórfica, existe una gran oscilación en la transmisividad, lo que evidencia que no se trata de un acuífero, sino de una masa de rocas metamórficas impermeables (pizarras y cuarcitas) que se encuentran fisuradas, que pueden dar lugar a la obtención de caudales en caso de perforación, pero lo normal es que no se obtenga caudal alguno.

El agua que se obtenga de esos sondeos nunca llegará al río Algodor: lo normal es que cualquier captación sólo pueda afectar o ser afectada por otros sondeos que capten las mismas fisuras; pero no afectará al conjunto del ámbito del supuesto acuífero, precisamente porque la circulación se produce a través de fisuras.

Existen así diferentes volúmenes de agua, y no un volumen claramente diferenciado; y los diferentes no tienen conexión hidrogeológica entre sí, salvo en el acuífero terciario. Además, el plan delimita supuestos volúmenes diferenciados, pero ignora totalmente la cuantía de los mismos. No consta prácticamente investigación hidrogeológica; no hay en esta masa de agua piezómetro alguno que permita examinar la evolución y efectos de las extracciones para concluir sobre el estado cuantitativo de unas masas que no existen, pues en otro caso la Mancomunidad Río Algodor no habría pasado de extraer agua de Finisterre, para pasar a Almoquera.

Es curioso que se cree artificialmente una masa de aguas sin datos e investigación, contradiciendo el histórico Plan Nacional de Investigación de Aguas Subterráneas (PIAS) desarrollado por el IGME en los años 70, retocado y delimitado en sus masas, por subdivisión



de los prístinos acuíferos, sin que se identificaran en su día nuevas unidades hidrogeológicas de más de mil km².

El PIAS determinó la existencia del acuífero nº 20 "Terciario detrítico-calizo del Norte de la Mancha". Y ese sistema (ahora compuesto por las masas de aguas subterráneas Consuegra-Villacañas, Lillo-Quintanar y Ocaña), limitaba, por el norte y por el oeste, con la supuesta masa de agua subterránea Algodor que ahora pretende delimitarse, sin que pueda creerse que se erró al no advertir esta nueva masa que limitaba con la encontrada, pese a su interés (más de 1200 km²).

Además, se señala que se requiere frenar las extracciones, pero las que se reflejan en la propuesta sólo reflejan los derechos concedidos, pero no el volumen real de bombeos, sobre los que nada se razona ni acredita. Además, en el anexo 9, pág. 121, se reconoce el buen estado cuantitativo de la masa del Algodor.

Sin embargo, pese a lo anterior, se prohíbe cualquier nuevo aprovechamiento que no vaya destinado a abastecimiento de población.

IV.- Mostramos asimismo disconformidad con los criterios que conducen a fijar el índice de explotación del 0,70.

Para la masa del Algodor se ha establecido un flujo ambiental de 11,47 hm³/año. Y se obtiene a la postre un índice de explotación del 0,70, acorde con la Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH), que dispone que *"Se considerará que una masa o grupo de masas se encuentra en mal estado cuando el índice de explotación sea mayor de 0,8 y además exista una tendencia clara de disminución de los niveles piezométricos en una zona relevante de la masa de agua subterránea"*. Pero en esta área no hay piezómetros ni por tanto investigación previa que justifique disminución, pues en todo este ámbito, como tampoco en la masa de Sonseca, existe un solo piezómetro.

Por tanto, es artificiosa la fijación de las necesidades ambientales del plan propuesto.

V.- La limitación de aprovechamientos distintos de abastecimiento va en contra del desarrollo de actividades económicas en una comarca de suyo muy deprimida y además vinculada principalmente al sector agrícola-ganadero, y se hace sin criterio técnico válido al carecer de estudios cuantitativos del amplio espacio de la masa del Algodor.

Primero, se basa para ello en una delimitación de áreas con limitaciones temporales de captación que figura en el Apéndice 10 de la Normativa y que se ha establecido para las aguas superficiales, para manantiales y para la extracción en los aluviales de los cursos fluviales. Concretamente, a partir del estudio de la garantía de suministro de los aprovechamientos de aguas superficiales, se han delimitado esas áreas en el Anejo 6, para la aplicación del art. 20.2 de la Normativa del Plan, que establece lo siguiente: *"El otorgamiento de nuevos derechos para el uso privativo de las aguas y, en su caso, la modificación de los preexistentes quedarán condicionados a los periodos del año que para cada cuenca se estipulan en el apéndice 10. Esta condición se aplicará a los aprovechamientos de ríos, arroyos y manantiales, así como a los aprovechamientos mediante pozos donde se considere una conexión significativa río-acuífero, de acuerdo con el artículo 22.6 de esta normativa."*

A su vez, el art. 22.6 dispone que *"a falta de estudios específicos, se considera la existencia de una conexión significativa río-acuífero cuando el pozo o sondeo se sitúe sobre la formación cuaternaria de naturaleza aluvial más próxima al cauce, de acuerdo con la cartografía*

geológica continua de España a escala 1/50.000 (GEODE), o (...) a menos de 20 metros de distancia del cauce, salvo que se acredite que la perforación se dirige a un acuífero confinado profundo y que se adopten las medidas necesarias para no detraer agua del acuífero aluvial conectado con el cauce.”

Y esas áreas a las que remite el art. 20.2 incluyen la práctica totalidad de la demarcación, salvo el eje de los ríos principales, como evidencia el gráfico del Apéndice 10. Y este mapa se pretende utilizar también para regular el aprovechamiento de aguas subterráneas. Así, por ejemplo, en esas áreas la distancia de 100 metros entre captaciones se amplía a 300, tanto para aprovechamientos de 1000 a 7000 m³/año, amparados en el art. 54.2 del TRLA, como para cualquier concesión de aguas subterráneas que no alcance ese volumen anual de 7000 m³/año (arts. 22.1.b. y 22.2.a. de las Normativa). Y, obviamente, al multiplicarse por 3 la distancia entre captaciones, se divide por 9 la densidad de las mismas que se permite.

Es decir, la CHT, sin el más mínimo fundamento lógico que lo sustente, entiende que esas zonas, en las que la inexistencia de regulación normalmente impide aprovechar aguas superficiales en verano, también han de servir como marco para la regulación de explotación de aguas subterráneas, salvo que se hayan delimitado masas de aguas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, en cuyo caso se aplica el art. 35 de la Normativa, a las zonas cuya delimitación se refleja en el Apéndice 14 de la Normativa.

La CHT ha detectado la existencia de solicitudes para aprovechamiento subterráneo en el sur y sureste de la provincia de Toledo y pretende limitar cualquier aprovechamiento incluso a espacios más amplios ajenos a esas iniciativas, como resulta del apéndice 14 de la normativa del borrador del plan, sin ningún estudio cuantitativo de esos espacios y sin tener en cuenta la compatibilidad de aprovechamientos preexistentes o su impacto sobre caudales ecológicos, prohíbe cualquier captación distinta de abastecimiento poblacional. Aplica máximas restricciones, en contra del principio de proporcionalidad, más allá de los espacios donde puede existir riesgo cuantitativo.

No se ha elaborado ningún estudio riguroso sobre esta masa de agua y restringe aprovechamientos de partida, obviando que dispone del mecanismo del artículo 21.4, que permite aportar fundamentación hidrogeológica para avanzar en el estudio de la zona, para en su caso y momento proceder a restringir si los datos arrojados así lo aconsejan.

VI.- Abundando en la improcedencia de la prohibición radical propuesta en el borrador de proyecto, es sabido que los planes hidrológicos pueden limitar las concesiones de agua y sus características, pero deben motivarlo técnica y ambientalmente, so pena de contrariar el artículo 59.4 del TRLA, relativo a las concesiones.

El TRLA no es contrario al otorgamiento de concesiones de aprovechamiento de masas de aguas declaradas en riesgo. De hecho, la disposición adicional 7ª-1 del TRLA permitía la limitación del otorgamiento de concesiones en acuíferos sobreexplotados, pero la misma ha sido posteriormente derogada por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, que pasa a denominarlo como masas de agua subterráneas declaradas en riesgo, así que en la actualidad no existe norma con rango de ley que prohíba el otorgamiento de nuevas concesiones de larga duración de masas en riesgo, en el supuesto de que la concernida lo esté. Sólo el artículo 56 del TRLA establece una prohibición, pero cuando se dispone expresamente en el correspondiente Programa de Actuación y con unos determinados presupuestos.

En el plano reglamentario, el artículo 171.5.a) del RDPH permite la paralización de la tramitación de cualquier expediente de otorgamiento de concesiones como consecuencia de la

declaración de masas de agua en riesgo, salvo en punto al abastecimiento, pero sólo en el ámbito de la declaración administrativa en riesgo de la masa de agua y en el perímetro delimitado dentro de la zona afectada por la declaración, a tenor del artículo 56.2.c) del TRLA. Es decir, en base a un Programa de actuación que fije un perímetro, así que se aprecia su carácter no imperativo sino meramente potestativo y partiendo de la acreditación hidrológica del mal estado y la previa declaración administrativa.

VII.- Descendiendo ya más concretamente a la invalidez jurídica de las propuestas de acabada denuncia, podemos realizar la siguiente síntesis:

1.- Resulta improcedente la creación artificial, sin sustento jurídico-científico-hidrogeológico, de la masa de agua “Algodor”, al igual que acontece en el caso de la de Sonseca, pues se opone a la Ley y a los estudios de investigación históricos que se han venido realizando al respecto, así que la propuesta resulta en este punto nula de pleno derecho, por lo demás única forma de invalidez de los reglamentos, a tenor del artículo 47.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2.- El borrador del plan contraviene los artículos 32 y 33 del Reglamento de Planificación Hidrológica (RD 907/2007, de 6 de julio), toda vez que no existe el menor control piezométrico para clasificar el estado de la masa del Algodor, así que de nuevo se incurre en supuesto de nulidad de pleno derecho al amparo del artículo 47.2 de la Ley 39/2015. Se carece de este necesario indicador en el análisis cuantitativo de las masas de agua, lo que impide conocer el estado real de las mismas (arts. 32.2 y 33 RD 907/2007).

3.- Infringe el artículo 21.4 del Reglamento, pues no tiene en cuenta el borrador del plan, anejo 9, más que los derechos concesionales en condiciones normales de suministro y no incluye cálculos de los potenciales derechos futuros.

4.- Infringe asimismo el apartado 5.2.3.1 de la Orden ARM/2656/2007 (IPH), porque, para el cálculo del índice de explotación, han de añadirse como imprescindible parámetro los niveles piezométricos y estos, como decíamos, no constan.

5.- Se está efectuando una proyección al 2039 que indica un determinado nivel de riesgo de las masas de agua, pero en el anejo 7, apartado 7.2.2, se advierte de que *“En los casos de Algodor y Sonseca, debido a su reciente delimitación, todavía no cuenta con puntos de control que permitan verificar el impacto LOWT”*.

Por tanto, no existen parámetros que determinen el impacto o riesgo de las extracciones de agua, así que no se cuenta con un estudio fiable que permita avalar esa proyección. Además, nos encontramos ante el tercer ciclo de planificación, que concluye en 2027, así que el límite de las proyecciones debería hallarse, por el momento, en dicha anualidad, máxime al no disponer de ningún dato fiable de aval.

6.- Se infringe el artículo 59.4 del TRLA, porque, pese a que las concesiones se otorgan discrecionalmente a tenor de las previsiones de los planes, tal decisión ha de ser motivada y encontrar fundamento científico y jurídico, lo que no es apreciar en el proyecto. A mayor abundamiento, se prohíben radicalmente las concesiones partiendo de que el único dato objetivo sobre el volumen cuantitativo de la masa de agua es bueno, como se reconoce en el borrador (anejo 9, apartado 4.3.1, tabla 50).

Por lo demás, no se puede prohibir ex ante y de forma general, sin contar con los datos señalados anteriormente con relación a las proyecciones y partiendo de que la masa tiene un nivel cuantitativo bueno actualmente.



VIII.- Por tanto, respetuosamente se formulan las siguientes **PROPUESTAS:**

- 1.- La eliminación de la masa de agua subterránea del Algodor y del artículo 35, en cuanto prohíbe en los términos precitados las concesiones de esta pretendida masa de agua subterránea.
- 2.- Subsidiariamente, se permita la obtención de concesiones de aprovechamiento al amparo de los artículos 128 y 130 del RDPH.
- 3.- Se reformulen los incrementos de 100 a 300 metros de distancia entre captaciones del artículo 22 del borrador, para explotaciones de menos de 7.000 m3, muy superior a la establecida para otras cuencas con índices de explotación elevados, como la del Segura, que dispone en el art. 49 una distancia de 100 m. Se propone los 100 m de distancia de los artículos 184 y 87.2 del RDPH, pues, de no ser así, se estarían incentivando las captaciones ilegales, amén de la restricción ilegítima de las posibilidades de desarrollo de esta comarca.

En Tembleque, a la fecha de la firma digital.

Fdo. Jesús Fernández Clemente
Alcalde-Presidente